



**Universidad Nacional del Callao**

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 28 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 326-2022-R.- CALLAO, 28 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01090663) recibido el 28 de diciembre del 2020, por medio del cual el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 611-2020-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personerero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 938-2019-R del 27 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 17 de julio de 2019, al considerar que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; esto en referencia a la Resolución N° 0159-2019/TPI-INDECOPI del 28 de enero de 2019, recaído en Expediente N° 0776-2015/DDA;

Que, en efecto el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual N° 0159-2019/TPI-INDECOPI confirmó la Resolución N° 600-2015/CDA, en los extremos de declarar infundada la excepción de prescripción respecto de la infracción al derecho moral de paternidad, ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el derecho de Autor y los Derechos Conexos; asimismo el monto de la sanción de multa quedó establecido en cinco (05) UIT;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

### “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, mediante Resolución N° 1322-2019-R del 27 de diciembre de 2019, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución N° 938-2019-R del 27 de setiembre de 2019, que resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Informe N° 013-2019- TH/UNAC del 17 de julio de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao y otras disposiciones conexas;

Que, con Resolución N° 611-2020-R de fecha 25 de noviembre de 2020, se resolvió: *“IMPONER la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 31 DÍAS al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 011-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 706-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;*

Que, mediante escrito del visto, el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 611-2020-R y solicita deje sin efecto por encontrarse viciada de nulidad y que emita nuevo acto administrativo archivando los actuados por los fundamentos que expone, señalando como fundamentos de hecho entre otros, *“3.6. Es decir, la impugnada determina que el Tribunal de Honor Universitario recomendó que se me imponga 31 días de cese temporal en el cargo porque supuestamente se me hizo entrega de un Pliego de Cargos y yo no lo absolví por lo que no desvirtué los cargos, cuando ello es absolutamente falso pues nunca se me remitió ningún Pliego de Cargos, vulnerándose mi derecho de defensa. 3.7. Pese a que vuestro despacho ha podido verificar en el expediente que nunca se me remitió ningún Pliego de Cargos y que consecuentemente es falso que yo haya omitido absolver los cargos, emitió la Resolución Rectoral N° 611-2020-R imponiéndome la sanción propuesta por el Tribunal de Honor Universitario. 3.8. Por esa razón y por otras que expongo a continuación, interpongo recurso de reconsideración para que vuestro despacho, con mejor análisis de los hechos y del derecho, deje sin efecto el acto administrativo sancionador y archive los actuados.”;* asimismo, señala como fundamentos de derecho, entre otros *“4.1 La obligatoriedad del debido procedimiento en el procedimiento administrativo disciplinario...; 4.2 La violación del debido procedimiento por incompetencia sancionadora del señor rector...; 4.3 La violación del debido procedimiento por vulneración de mi derecho de defensa...; 4.4 La violación del debido procedimiento por violación del principio de legalidad y del principio de irretroactividad...; 4.5 La violación del debido procedimiento por prescripción de la acción disciplinaria...”;*

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 030-2020-OAOJ recibido el 04 de febrero de 2021, solicita antecedentes de la Resolución N° 611-2020-R del 25 de noviembre de 2020; asimismo, que se solicite al Tribunal de Honor, remita informe respecto de la prescripción del procedimiento, para mejor resolver;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 073-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2001765) del 09 de marzo de 2022, devuelve el Expediente N° 01090663, relacionado con la solicitud del docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO con la que formula reconsideración y prescripción a la medida disciplinaria impuesta por la Resolución Rectoral N° 611-2020-R de fecha 28 de diciembre del 2020, informando lo siguiente: *“En el presente caso el Tribunal de Honor Universitario UNAC emitió el Dictamen N° 011-2020-TH/UNAC, elevado al Rectorado con Oficio N° 035-II-2020-TH/ UNAC fechado el 14 de setiembre del 2020; cumpliendo de esta forma con última etapa, en lo que le corresponde dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, etapa esta que precede a la emisión de la Resolución Rectoral con la que se sanciona o absuelve al investigado. Por ello, el Tribunal de Honor Universitario, carece de competencia funcional para pronunciarse y/o emitir razón o informe alguno, en relación a los documentos que*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

### “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

presente(n) el o los investigados, con posterioridad al Dictamen emitido y cuando el expediente ya ha sido elevado a la instancia superior para la expedición de la resolución final.”; asimismo, señala que “...habiéndose interpuesto el recurso de reconsideración teniendo como fundamento la prescripción del Procedimiento administrativo, el Tribunal de Honor no puede emitir opinión alguna, por cuanto la articulación sobre prescripción resulta manifiestamente extemporánea al no haberse formulado conjuntamente con la absolución del pliego de cargos, documento éste en el que también se le concedió al investigado el ejercicio del derecho de defensa.”; también señala “En relación con el recurso de reconsideración, nos remitimos a lo previsto en el Artículo 219 de la Ley De Procedimiento Administrativo General...”; asimismo, señala “Como alcance del argumento de prescripción (no haberse interpuesto en vía de defensa en la etapa procesal correspondiente), que expone el docente Nieves Alarcón, se tiene que, el artículo 252° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley ampliamente invocada por el mismo docente en su reconsideración) prescribe que: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes Especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.-“; por todo ello considera que “En el presente caso se tiene que la UNAC recién tomó conocimiento de la falta incurrida por Docente, con el Oficio N° 117-2019/CDA-INDECOPI de fecha 05 de abril del 2019; por lo que el Rectorado después de lo Informado por Tribunal de Honor, emite la Resolución Rectoral N° 938-2019-R del 27 de setiembre del 2019, por lo que teniendo en cuenta las fechas mencionadas, el período de prescripción a que hace referencia el docente Nieves Barreto, no había sido superado. Igualmente cabe mencionar que lo dispuesto en la Ley De Procedimiento Administrativo General, en lo que concierne a los Procedimientos Administrativos regulados por normas legales o administrativas de igual o inferior jerarquía, o que se le opongan o contradigan, quedan derogadas por absorción de lo que específicamente regula (Primera Disposición Complementaria Derogatoria).-“;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 374-2022-OAJ del 11 de abril de 2022, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución Rectoral N° 611-2020-R, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en los Arts. 218° numeral 218.2, 219°, 221° y 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es de opinión que procede: 1. “DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución Rectoral N° 611-2020-R, del 25/11/2021, que resolvió IMPONER la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 31 DÍAS, en consecuencia se declare la PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO para la determinación de responsabilidad administrativa del apelante, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia promovido en el Recurso de reconsideración.”; 2. “DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa respecto a quienes conllevaron a la prescripción declarada, derivándose copias de los actuados a las instancias disciplinarias correspondientes” y 3 “REMITIR los actuados al DESPACHO RECTORAL para su respectivo pronunciamiento.”;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 374-2022-OAJ del 11 de abril de 2022; al Oficio N° 725-2022-R/UNAC del 19 de abril de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso





**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD  
**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

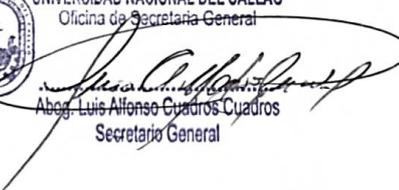
- 1° **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** contra la Resolución Rectoral N° 611-2020-R del 25 de noviembre de 2020, que resolvió **IMPONER** la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 31 DÍAS**, en consecuencia se declara la **PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** para la determinación de responsabilidad administrativa del apelante, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia promovido en el Recurso de Reconsideración; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** la determinación de las responsabilidades administrativas respecto a quienes conllevaron a la prescripción declarada, derivándose copias de los actuados al Órgano de Control Institucional y al Tribunal de Honor Universitario de nuestra universidad, para que, dentro de las funciones de su competencia, determinen individualmente a los responsables de esta prescripción, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH,  
cc. URBS, UECE, ORAA, gremios docentes e interesado.